

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXVI LEGISLATURA

DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA

**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

PRESENTE.

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un bien jurídico fundamental que el Estado de Michoacán tiene el deber ineludible de tutelar. El actual artículo 155 del Código Penal, que tipifica el delito de Peligro de Contagio, requiere

ser actualizado y fortalecido para garantizar una protección efectiva de la salud individual y pública frente a conductas que, por su gravedad, merecen una sanción más rigurosa y proporcional.

La presente Iniciativa busca adecuar el marco punitivo a la realidad social y a la necesidad de proteger a los grupos más vulnerables.

La reforma propuesta al Código Penal de nuestro Estado Michoacán, se centra en tres ejes fundamentales.

Primero, se establece una penalidad base más severa para el delito de Peligro de Contagio, reconociendo lo dañino de poner en riesgo la salud de otro con conocimiento de padecer una enfermedad grave e incurable en período infectante.

Segundo, se introduce una agravante específica para el contagio doloso, incrementando la pena hasta en una mitad cuando el agente actúe con la intención de transmitir la enfermedad y el contagio se produzca, distinguiendo así la conducta de peligro de la conducta de resultado efectivamente dañosa.

Tercero, y de vital importancia, es inaceptable que la ley no sancione con mayor severidad a quien aprovecha la debilidad o la incapacidad de defensa de otro. Por ello, se establece un aumento significativo de la pena en los casos donde la víctima sea un menor de edad, cuya falta de madurez y conocimiento lo hacen presa fácil; una persona con discapacidad, que puede tener limitaciones en su capacidad de discernimiento o defensa; o un adulto mayor, cuya fragilidad física los expone a consecuencias de salud catastróficas.

De la misma forma, se considera una grave traición a la confianza pública cuando el responsable es un servidor público del sector salud, quien está obligado a proteger y no a dañar, mereciendo por ello un mayor castigo.

Esta distinción penal, con enfoque en los sectores vulnerables, atiende al principio de máxima protección que debe regir nuestro sistema de justicia, asegurando que el

Estado castigue con la máxima energía las conductas que atenten contra los más indefensos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma y adiciona** al artículo 155 del **Código Penal para el Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

Artículo 155. A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave e incurable en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. **Si el contagio se produce actuando con dolo, la pena se incrementará hasta en una mitad.**

La pena será de dos a seis años y de cien a trescientos días multa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor o cuando el responsable sea servidor público del sector salud.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 del mes de
Octubre del año 2025.

ATENTAMENTE

Diputado Abraham Espinoza Villa.
Grupo Parlamentario Del Partido Verde Ecologista De
México LXXVI Legislatura Del H. Congreso Del Estado
De Michoacán De Ocampo.